



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 016 -2013-GR.APURIMAC/GRDE.

Abancay, 06 AGO. 2013

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2010098190 tramitado por ESTEBAN LIGARDA SAUÑE sobre Rectificación de Áreas y Linderos del Predio Rural identificado con Unidad Catastral Número 103033 cuyo derecho de propiedad se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 11016348 de la Oficina de Registros Públicos Zona Registral N° X, oficina Abancay;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante Decreto Supremo N° 056-202-PCM, de fecha 15 de Mayo del año 2010, se dispuso a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, la transferencia integral de la función de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria a los Gobiernos Regionales, comprendido en el literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SEGUNDO.- Que, por el Acuerdo del Consejo Regional N° 016-2001-GR-APURIMAC/CR, incorpora la función prevista en el literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, que dispone a través de COFOPRI la transferencia de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que establece los procedimientos de Formalización de Predios Rurales, asimismo por Resolución Ejecutiva Regional N° 973-2012-GR.APURIMAC/PR, resuelve delegar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac la facultad de emitir Resoluciones en Primera Instancia en materia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

TERCERO.- Que, don ESTEBAN LIGARDA SAUÑE, solicita Rectificación de Áreas y Linderos adjuntando a su solicitud los documentos probatorios que acreditan su propiedad, Copia Literal de Dominio otorgada por SUNARP, consignado Partida Electrónica N° 11016348, motivo por el cual se programa inspección de campo y hecha la búsqueda de los antecedentes se determinó que dicho predio fue catastrado por el ex PETT asignándole Unidad Catastral N° 103033, con un perímetro de 470.33ml.

CUARTO.- Que, programada la Inspección Ocular de Campo, realizada in situ, con previa notificación a los colindantes, se determinó que el predio con Unidad Catastral 103033 no era factible de inspección, porque con su colindante identificado con Unidad Catastral N° 05433 existe una discrepancia de un área de 1183.57 m².

QUINTO.- Que, con fecha 05 de Junio del año 2012, doña MARIA JESUSA GAVANCHO OYOLA, formula OPOSICIÓN al trámite de Rectificación de Áreas y Linderos incoado por don ESTEBAN LIGARDA SAUÑE, sustentando su Oposición en mérito al derecho de propiedad inscrito en la Partida Electrónica N° 111016282 de la SUNARP, manifestando que hace un tiempo atrás se ha





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO 016



suscitado actos de hostilidad entre la opositora y el recurrente y que con la finalidad de solucionar dicha controversia en Marzo del año 2011 se firmó un acta de compromiso y en Agosto del 2011 ante el Gobernador de Curahuasi se llegó a un acuerdo sobre los linderos, sin embargo en Enero del año 2012 se interpone denuncia en la comisaría de Curahuasi, por faltas contra la persona y por actos perturbatorios contra la posesión, destrucción de linderos y actualmente viene tramitando una Denuncia Penal Proceso Penal N° 124-2012 en la vía judicial competente.

Que, conforme señala el Artículo 79° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, el proceso de rectificación de áreas es únicamente con la finalidad de "corregir las discrepancias, linderos, perímetro, ubicación y demás datos físicos de predio inscritos en el Registro de Predios, reemplazándolos con los datos del nuevo levantamiento catastral, cuando estos no excedan los rangos de tolerancia registral permisible...", requisito indispensable que el derecho de propiedad se encuentre debidamente inscrito.

SEXO.- Que, para proceder con la Rectificación de Áreas, Linderos o medidas perimétricas de un predio, no es suficiente que el recurrente presente el título idónea mediante el cual procede la rectificación; como requisito para la tramitación no debe existir inconveniente alguno como puede ser la superposición con propiedades inscritas a favor de terceros, en el presente expediente se estaría afectando la propiedad de doña MARIA JESUSA GAVANCHO OYOLA, derecho de propiedad inscrito, garantizado por el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

Que, el objeto de la acción de Rectificación de Area, es la determinación de los límites del dominio de cada propiedad, es una acción petitoria porque con ella se discute el derecho de los linderos a la propiedad; debemos distinguir entonces las acciones posesorias en donde los colindantes afirman ser propietario de una fracción de terreno poseído por un vecino y reclama la restitución de la posesión perdida, en esta postura se debe invocar judicialmente la Acción Reivindicatoria misma que reclama con justo derecho la restitución de un bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo o aparente, para poseerlo o para tener justo derecho sobre él, restituyéndose la posesión, acertadamente en nuestro Código Civil en el Artículo 927° el legislador califica en forma expresa la Acción Reivindicatoria como un derecho exclusivo del titular legítimo del bien, agregando que esta acción es imprescriptible.

SEPTIMO.- Se advierte entonces que tratándose de dos predios debidamente inscritos en la SUNARP y a fin de cautelar el **DERECHO DE PROPIEDAD** es necesario la aquiescencia del colindante con derecho de propiedad inscrito; por tanto:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Oposición interpuesta por doña MARIA JESUSA GAVANCHO OYOLA al Expediente Administrativo N° 2010098190, tramitado por don ESTEBAN LIGARDA SAUÑE sobre Rectificación de Áreas y Linderos, identificado con Unidad Catastral N° 103033, inscrito en la Partida Electrónica N° 11016348 de la Oficina de Registros Públicos Zona Registral N° X, Oficina Abancay.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DISPONE, la publicación de la presente Resolución Administrativa por el término de ley en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

016



de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a los interesados.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.



Ing. Zenón Warthon Campana
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO